

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RAD: 76001 31 05 010 2022 00643 00

DTE: ELIZABETH HERNANDEZ BOTINA

DDO: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.30 del 03 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, adicionada y confirmada en la sentencia No.349 del 31 de octubre de 2022 por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali-Sala Laboral, la cual quedo ejecutoriada con el auto de obedecer y cumplir notificado el 01 de diciembre de 2022.

Encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con el art. 100 del C.P.L., y a su vez con el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, se librará el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada PORVENIR, por la siguiente obligación de hacer y dar:

- TRASLADAR a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la Sra. ELIZABETH HERNANDEZ BOTINA, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus rendimientos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados, sin descuento de las mesadas pensionales que se hayan efectuado.
- Al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación.
- La suma de \$2.500.000, por concepto de costas procesales liquidadas en 1ª instancia.
- La suma de \$ 4.000.000, por concepto de costas procesales liquidadas en 2ª instancia.
- Las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la siguiente obligación de hacer:

- RECIBIR el traslado de la totalidad de los recursos para financiar la pensión demandante por parte de la PORVENIR S.A.
- Proceda actualizar y entrega la historia laboral en el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación.
- La suma de \$500.000, por concepto de costas procesales liquidadas en 1ª instancia.
- La suma de \$2.000.000, por concepto de costas procesales liquidadas en 2ª instancia.
- Las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 42 Hoy, 22/03/2023 Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210002700
DTE: PATRICIA CADENA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69
Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

Una vez revisada la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Ahora, frente a la notificación de la demandada AFP PROTECCION S.A., no se observa en el sumario constancia alguna de haberse surtido la notificación a la demandada, debiendo de requerírsele a la parte actora, proceda a su notificación, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.30 C.G.P.

“ Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.
- 2°. RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la c.c.80.421.257 Y t.p. 86117 csj y YANIREZ CERVANTES POLO, titular de la C.C.30898572 y T.P.282578 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 3°. Requerir a la parte demandante, conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22/03/2023

En Estado No. 42 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 76001310501020210028100
DEMANDANTE: RAUL ALFREDO MADRIÑAN JIMENEZ
DEMANDADO: ANIBAL HURTADO SOLIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102
Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante advierte al despacho de un error cometido en el auto de mandamiento de pago, en cuanto que en el numeral 3º quedo mal registrado el nombre del ejecutado.

Revisado el expediente se corrobora que en el mandamiento de pago se dispuso lo siguiente: *“TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de cualquier índole de la ejecutada SION SOLUCIONES URBANISTICAS SAS., identificada con NIT. 900794338, como son: BBVA, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, COOMEVA, OCCIDENTE, BANCO DE LA MUJER, CITI BANK.*

Así las cosas, no solo se advierte el error cometido en el nombre del ejecutado, sino que también el embargo y secuestro de los dineros del ejecutado, no corresponden a lo solicitado por el ejecutante en el numeral primero de las medidas cautelares, pues, lo solicitado se ciñe a lo siguiente:

“Embargo y secuestro de los dineros, que posea el demandado en cuentas de ahorro, superior al límite permitido, cuentas corrientes CDT, en el banco de Bogotá, cuenta de ahorros No 495010654 y en los bancos, Bancolombia, Occidente, AV-Villas, de la mujer, Citi Bank, BBVA, Davivienda, Coomeva, Popular, entre otro.”

Si bien el art.285 del C.G.Proceso, señala que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (subrayado por el despacho). La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

También lo es que, jurisprudencialmente se ha indicado que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Por lo anterior, habrá de corregirse el numeral 3º del mandamiento de pago.

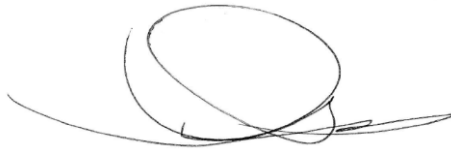
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago en su numeral 3º, en el sentido de decretar medida de embargo y secuestro de los dineros, que posea el demandado ANIBAL HURTADO SOLIS, titular de la C.C. 16.619.594, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes CDT, en el banco de Bogotá, cuenta de ahorros No 495010654 y en los bancos, Bancolombia, Occidente, AV-Villas, de la mujer, Citi Bank, BBVA, Davivienda, Coomeva, Popular.

SEGUNDO: En lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. __42__, se notifica a las partes el
presente auto.

Cali, 22/03/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230003000
DEMANDANTE: ALBA MERY ALZATE MESA
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 98

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta ALBA MERY ALZATE MESA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 22/03/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230003400
DEMANDANTE: MARINA LEON HERNANDEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 99

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta MARINA LEON HERNANDEZ contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 22/03/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230003500
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN DOLUGAR FORERO
DEMANDADOS: INVEREXITO S.A. Y UNIKAPITAL S.A.S.

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 100

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta JOSE DEL CARMEN DOLUGAR FORERO contra INVEREXITO S.A. Y UNIKAPITAL S.A.S..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 22/03/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230003700
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO MUÑOZ ARDILA
DEMANDADOS: TUBOSA S.A.S.

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.101

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta OSCAR EDUARDO MUÑOZ ARDILA contra TUBOSA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 22/03/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230005200
DEMANDANTE: AMPARO OREJUELA
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 102

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta AMPARO OREJUELA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDENESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 22/03/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230005300
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA BISCUE MARQUEZ
DEMANDADOS: FUNDACION GRAN COLOMBIA

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 103

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

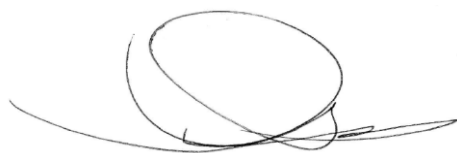
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta LUZ ADRIANA BISCUE MARQUEZ contra FUNDACION GRAN COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 22/03/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230006100
DEMANDANTE: FERNANDO QUINTANA DURAN
DEMANDADOS: GRAN MUELLE Y S.A.E. S.A.S.

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 104

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta FERNANDO QUINTANA DURAN contra GRAN MUELLE Y S.A.E. S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al DR. EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, titular de la C.C.16.663.081 y T.P.33201 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora, y como apoderados suplentes a los doctores JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA, titular de la c.c.1.144.030.416 y T.P.231396CSJ, DAVID FELIPE POLO MONTOYA, titular de la C.C.1.113.516.661 y T.P.217928 CSJ, y OLGA INES JARAMILLO RIOS titular de la C.C.1.130.613.327 y T.P.221924 CSJ, en los términos del memorial poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 22 de marzo de 2023
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230006400
DEMANDANTE: LUIS JAVIER MARTINEZ RESTREPO
DEMANDADOS: MARIO VELEZ GOMEZ

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 105

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta LUIS JAVIER MARTINEZ RESTREPO contra MARIO VELEZ GOMEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 22/03/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230007100
DEMANDANTE: DUBER HERNAN ESPINOZA
DEMANDADOS: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.106

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

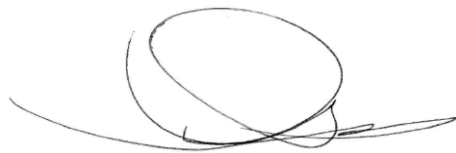
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta DUBER HERNAN ESPINOZA contra CORPORACION MI IPS OCCIDENTE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 22/03/2023
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230008500
DEMANDANTE: LUIS DARIO BURBANO ROMERO
DEMANDADOS: CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P.

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 107

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta LUIS DARIO BURBANO ROMERO contra CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 22/03/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230008700
DEMANDANTE: LIBARDO RADA BARONA
DEMANDADOS: ULLOA MARTINEZ S.A. Y PROCESADORA AVICOLAPOLLO A S.A.S.

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 108

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta LIBARDO RADA BARONA contra ULLOA MARTINEZ S.A. Y PROCESADORA AVICOLAPOLLO A S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 22/03/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230010500
DEMANDANTE: JOHANA NATHALY BASTIDAS CEPEDA
DEMANDADOS: GC INGENIEROS S.A.S.

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.109

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta JOHANA NATHALY BASTIDAS CEPEDA contra GC INGENIEROS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 22/03/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230007600
DEMANDANTE: MAURICIO ALFREDO TORRES CAMPO C.C. 10.720.501
DEMANDADO: COLPENSIONES
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
Auto interlocutorio No. 97

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por MAURICIO ALFREDO TORRES CAMPO C.C. 10.720.501 contra COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE la presente providencia y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la DRA. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS C.C. 40.775.124, Y TARJETA PROFESIONAL NO. 173.822 del C. S. J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-42_,
HOY, 22/03/2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Pedro Elias serrano” Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230013700
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL TORO MAÑOS C.C. 90.040.914
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
Auto interlocutorio No. 8

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra el Despacho que esta oficina judicial del Cali no es la competente territorialmente para conocer y tramitar la misma, por lo que se pasa a explicar:

Conforme lo dispuesto en el art. 11 del C.P.L. y de la Seguridad social, en las acciones que se adelanten contra las entidades del Sistema General de Seguridad social, será competente, a elección del demandante el juez laboral del circuito (i) del domicilio del demandado o (ii) del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Así en el asunto que nos ocupa, el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C. (art. 155 l. 1151/07 y art. 1º Dcto. 4121/11, [AL2325-2016](#)) y frente al lugar en donde se adelantó la reclamación del derecho (reclamo de retroactivo pensional e intereses de mora -ver acápite “condenatorias” libelo, num. 2º, 3º y 4º-), es decir del lugar en donde se adelantó la reclamación administrativa que ahora se invoca en sede judicial (art. 6º C.P.L.), lo fue la ciudad de Pereira-Risaralda (Ver 05Anexos.pdf -expediente digital-):¹

Recibido

COLPENSIONES - 2022 - 142039748
VICTOR MANUEL TORO MAÑOS
RECIBO DE LA
RECEPCION DEL
RECURSO DE APELACION
Nº 83 DE 2023
DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

03 de octubre de 2022, Pereira, Risaralda

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA RESOLUCION SUB 366057 DEL 26 SEPTIEMBRE 2022.

JOHN HAROLD MUÑOZ VARGAS, Abogado Titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de señor VICTOR MANUEL TORO MUÑOZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.040.914, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Acto Administrativo Resolución SUB 366057 del 26 de septiembre de 2022, notificado por correo electrónico la misma calenda 26-09-2022, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1.- El señor VICTOR MANUEL TORO MUÑOZ, nació el 02 de enero de 1983 y a la fecha cuenta con 39 años de edad.

2.- El señor VICTOR MANUEL TORO MUÑOZ, acredita dentro de toda su vida laboral 334 semanas cotizadas al régimen de prima media.

3.- El 18 de abril de 2018, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, emitió dictamen determinando un PCL del 83.24% de origen común y fecha de estructuración 08 de junio de 2017.

4.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante resolución SUB. 142039 del 05 de junio de 2019, negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de mi poderdante el señor VICTOR MANUEL TORO MUÑOZ.

5.- Mediante resolución Nro. SUB 55829 del 25 de febrero de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, niega el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y requirió solicitar nueva valoración de PCL al señor VICTOR MANUEL TORO MUÑOZ, por parte de su equipo interdisciplinario de medicina laboral.

6.- Mediante comunicado del 22 de marzo de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, niega la revisión del estado de invalidez del señor VICTOR MANUEL TORO MUÑOZ.

7.- El JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE CALI, mediante fallo de tutela radicado 2022-00138, ordena la protección de los derechos fundamentales del señor VICTOR MANUEL TORO MUÑOZ, vulnerados por COLPENSIONES, en su actuar negligente en las solicitudes incoadas.

8.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el 09 de agosto de 2022, emitió dictamen de primera instancia, por medio del cual

Powered by CamScanner

¹ [76001310501020230013700](#)

PETICIONES:

De conformidad con los hechos anteriormente narrados y los documentos que se aportan, solicito a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se sirva reponer el acto administrativo resolución SUB 206057 del 26 de septiembre de 2022, y por consiguiente, disponga:

PRIMERO: Solicitamos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, emitir nuevo acto administrativo mediante el cual se sirva reconocer y pagar al señor VICTOR MENUEL TORO MUÑOZ, el retroactivo pensional causado a partir del 17 de marzo del 2018, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003.

SEGUNDO: Reconozca y pague las mesadas adicionales y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir del 17 de marzo de 2018, fecha en que mi poderdante causo el derecho pensional.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Solicito a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, realizar el pago del retroactivo pensional desde la fecha del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, el 18 de abril de 2018.

Debe concluirse que no es esta oficina judicial de Cali la llamada a conocer y tramitar el asunto en estudio, debiéndose por lo tanto declarar la falta de competencia territorial y ordenándose su remisión a los jueces laborales del Circuito de Pereira-Risaralda.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. DECLARAR la falta de COMPETENCIA territorial de esta oficina judicial de Cali, para conocer del presente proceso.
2. REMITANSE las diligencias a la OFICINA DE REPARTO de los JUECES LABORAL DEL CIRCUITO -REPARTO- de la ciudad de PEREIRA-RISARALDA
3. COMUNIQUESE a la oficina de reparto de Cali la respectiva COMPENSACION.
4. RECONOCER personería al DR. JHONO HAROLD MUÑOZ VARGAS CC 1.088.013.210 TP. No. 328.239 del CSJ como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-__42__,
HOY, 22/03/2023
SRIA. LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230013900
DEMANDANTE: JOSE JAIR OSPINA VALDES C.C. 6.478.652
DEMANDADO: YVONE FRANCO SAS

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
Auto interlocutorio No. 61

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: Elmer Dennis Mahecha Ospina <moyc.sus.abogados@gmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 6:17 p. m.
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación de demanda

señores
Reparto Laboral

Adjunto documentos

Atentamente,

ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA
ABOGADO
ADMINISTRATIVO-LABORAL-FAMILIA-CIVIL-PENAL
COBRO DE CARTERA-NEGLIGENCIA MÉDICA
MÓVIL: 316 478 4253 - 316 482 3680
CRA. 1E No. 72 - 86 BARRIO JORGE ELIECER GAITAN
CALI-VALLE DEL CAUCA

2. Debe especificarse con claridad y precisión, cuando aduce en el hecho 4º a turnos de lunes a viernes y sábados, si tales turnos eran para cada uno de esos horarios o por el contrario era horario continuo en cada uno de los días mencionados.
3. Se omitió anexar a la demanda las pruebas documentales que señala en el acápite correspondiente.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al DR. ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA, identificada con C.C. 93.385.858, portador de la T.P 246.204 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-_42_,
HOY, 22/03/2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230014000
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO RAMÍREZ C.C. . 16.762.347
DEMANDADO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A -
UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN
LITISCONSORTE PASIVO: METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL,
DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023
Auto interlocutorio No. 62

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. No se acredita Agotamiento de vía gubernativa para el cobro de las pretensiones 9ª y 10ª. (art. 6º C.P.L.).
2. Carece de respaldo alguno la pretensión declarativa 8ª, en tanto acción alguna se ha impetrado por el demandante contra la Compañía de Seguros mencionada.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al DRA. YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, identificada con C.C. 29.671.532 , portador de la T.P 156.144 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-42,
HOY, 22/03/2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIA